

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE AVILA

DEPÓSITO LEGAL AV-1-1958



ADMINISTRACION:
Imprenta Provincial.-Independencia núm. 2
Teléfono 21 10 63

PRECIOS DE SUSCRIPCION:
Un Trimestre 200 ptas.
Un Semestre 300 »
Un Año 500 »

ANUNCIOS:
Línea o fracción de línea 10 ptas.
Franqueo concertado, 06/3

Número 2.051

GOBIERNO CIVIL

Se recuerda a todos los Sres. Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de esta Provincia que deberán extremar todo su celo y atención a la acción sanitaria de la cloración diaria y permanente de las aguas que sirven para el abastecimiento de su población respectiva, debiendo mantener estrecho contacto con el Sr. Farmacéutico titular de cada Municipio para la total eficacia de esta acción a fin de evitar cualquier foco de infección y en evitación también de cualquier tipo de responsabilidad que por este incumplimiento se pudiera deducir por las autoridades competentes.

Por otra parte los Sres. Alcaldes-Presidentes de esta Provincia deberán ordenar la más estricta vigilancia de que los campings que se hallan asentados dentro de su demarcación municipal, así como los hoteles, urbanizaciones y otros núcleos de acampadas o asentamientos que para beber se sirvan de aguas independientes de la traída general deberán ejercer sobre los mismos la más estrecha y permanente vigilancia para que cumplan en todo momento esta acción de cloración y en caso de desobediencia a esta orden municipal se pondrá inmediatamente este hecho de rebeldía en conocimiento de este Gobierno Civil o de la Jefatura Provincial de Sanidad de esta Capital para sancionar con la mayor severidad el repetido incumplimiento, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pue-

dan y deban exigirse con arreglo a derecho.

Lo que se hace público para general conocimiento y el más estricto cumplimiento.

Avila, 19 de Agosto de 1975.—
El Gobernador Civil Acctal., Luis Aparicio Carreño.

Número 1.987

Delegación Provincial de Trabajo

VISTO el Convenio Colectivo Sindical Provincial de Trabajo para las actividades de la Construcción y Obras Públicas.

RESULTANDO que la Organización Sindical remitió para su homologación a esta Delegación el Convenio Sindical de Trabajo para las empresas de la Construcción y Obras Públicas y sus trabajadores que ha sido suscrito previas las negociaciones oportunas por la Comisión deliberante designada al efecto, y

RESULTANDO que al objeto de cumplir con las prescripciones al efecto señaladas en el Decreto 696/1975 de 8 de abril hubo de ser sometido el texto a la consideración del Gobierno, el cual en reunión del Consejo de Ministros de 17 de julio de 1975, tuvo a bien autorizarle con las limitaciones siguientes:

1.^a) Reducir los salarios pactados a lo que resulte de incrementar los legales de los doce meses anteriores en el 20'1 por 100 que resulta de incrementar el 17'8 por 100 que corresponde al coste de vida en dichos doce meses y tres puntos, de cuya suma se deduce el 0'72 por 100 por aumento de vacaciones.

2.^a) Que la repercusión en precios no es automática y requiere autorización.

CONSIDERANDO que esta Delegación es competente para dictar la presente resolución sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973 de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, para su desarrollo, y

CONSIDERANDO que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, no observándose en él violación a norma alguna de derecho necesario, y habiéndose cumplido las prescripciones señaladas en el Decreto 696/1975 de 8 de abril, procede su homologación en los términos señalados por el acuerdo de 17 de julio de 1975 del Consejo de Ministros.

VISTAS las disposiciones legales y demás de general aplicación.

Esta Delegación de Trabajo tiene a bien:

1.^o) Homologar el Convenio Colectivo Sindical Provincial de Trabajo para las actividades de la Construcción y Obras Públicas, con las limitaciones siguientes:

A) Se entenderán reducidos los salarios pactados a lo que resulte de incrementar los legales de los doce

meses anteriores en el 20'1 por 100 que resulta de incrementar el 17'8 por 100 que corresponde al coste de vida en dichos doce meses y tres puntos, de cuya suma se deduce el 0'72 por 100 por aumento de vacaciones.

B) Se entenderá asimismo que la repercusión en precios no es automática y requiere autorización.

2.º) Inscribir el Convenio Colectivo Sindical Provincial de la Construcción y Obras Públicas en el Registro de esta Delegación.

3.º Comunicar esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora a la que se hará saber, de acuerdo con el artículo 14,2 de la Ley 28/1973 de 19 de diciembre, que por tratarse de resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

4.º) Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Avila, 6 de Agosto de 1975.—El Delegado de Trabajo Acctal., A. Segovia de Arana.

Convenio Colectivo Sindical de Trabajo para las actividades de la «Construcción y Obras Públicas», del Sindicato Provincial de la Construcción, de Avila.

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.º—El presente Convenio Colectivo Sindical de Trabajo regulará, a partir de la fecha de su entrada en vigor, las relaciones laborales de todas las empresas encuadradas en las actividades de la Construcción y Obras Públicas del Sindicato Provincial de la Construcción de Avila, con centros de trabajos establecidos o que se establezcan en esta provincia y será de aplicación al personal afectado en el apartado a) del artículo 2.º de la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica, aprobada por Orden Ministerial de 28 de agosto de 1970.

VIGENCIA Y DURACION

Art. 2.º—La totalidad de las cláusulas del presente Convenio entrarán en vigor el día 1 de abril de 1975, con independencia con la fe-

cha de publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

La duración del mismo se fija en un período de tiempo de dos años, que se entiende iniciado el día de su entrada en vigor.

Se entenderá prorrogado de año en año mientras que por cualquiera de las partes no sea denunciado en forma con tres meses de antelación, como mínimo, a su término o al de cualquiera de sus prórrogas. Dentro del período de duración y vigencia que se estipula, cualquiera de las partes podrá denunciar el Convenio cuando circunstancias extrañas a la voluntad de las mismas alteren o modifiquen, total o parcialmente, las condiciones pactadas en el mismo.

CONDICIONES MÁS BENEFICIOSAS

Art. 3.º—Todas las condiciones establecidas en el presente Convenio lo son con el carácter de mínimas, por lo que los pactos, cláusulas o situaciones actualmente vigentes en las distintas empresas, que impliquen condiciones más beneficiosas con respecto a las convenidas subsistirán para aquellos trabajadores que vienen disfrutándolas.

COMPENSACIONES Y MEJORAS

Art. 4.º—Las condiciones económicas y de trabajo que se implantan en virtud de este Convenio, así como las voluntarias que se establezcan en lo sucesivo por las empresas serán compensadas y absorbidas hasta donde alcancen con los aumentos o mejoras que puedan establecerse mediante disposiciones legales que en el futuro se promulguen.

RETRIBUCIONES

Art. 5.º—Las remuneraciones del personal afectado por este Convenio serán las que figuran en la siguiente tabla:

GRUPO 3.º—EMPLEADOS

	Mensual Pesetas
B) <i>Administrativos.</i>	
Oficial administrativo de 1.ª	11.745
Oficial administrativo de 2.ª	10.459
Auxiliar administrativo....	10.332
Listero.....	10.080
E) <i>Subalternos.</i>	
Almacenero.....	10.080

Diario
Pesetas

GRUPO 4.º—OPERARIOS

Encargado de obra.....	432
Capataz.....	405
Oficial de 1.ª.....	390
Oficial de 2.ª.....	364
Ayudante.....	350
Peón especializado.....	336
Peón ordinario.....	322
Pinches de 16 y 17 años...	189
Pinches de 14 y 15 años...	130
Aprendiz de 3.º y 4.º año..	189
Aprendiz de 1.º y 2.º año..	130

Los salarios de las restantes categorías profesionales previstas en la Ordenanza, no recogidos en el presente Cuadro, serán pactados libremente entre las partes, pudiendo solicitar en caso de no haber acuerdo, la mediación de la Comisión Paritaria de Interpretación y Vigilancia de este Convenio.

Los salarios pactados en el presente Convenio para el segundo año de su vigencia serán incrementados automáticamente en el porcentaje que el Instituto Nacional de Estadística señale como aumento del índice del coste de la vida, más tres enteros, para el período comprendido entre el 1 de abril de 1975 y el 31 de marzo de 1976, confeccionándose por el Sindicato Provincial la nueva Tabla de Salarios para su remisión a las empresas afectadas.

Art. 6.º—Los salarios establecidos en el artículo anterior, tendrán carácter de mínimos obligatorios, y podrán ser mejorados por contratos individuales de trabajo. Se devengarán por jornada laboral, percibiéndose también los Domingos y festivos en proporción a los días trabajados.

ANTIGÜEDAD

Art. 7.º—Sin perjuicio del respeto a las condiciones más beneficiosas que en la actualidad puedan existir, el porcentaje de los bienios y quinquenios a que se refiere el artículo 105 de la vigente Ordenanza de la Construcción, Vidrio y Cerámica, se aplicará en todo caso sobre el salario que en el presente Convenio se pacta, independientemente de que dichos bienios y quinquenios se ha-

yan adquirido antes de la fecha de su entrada en vigor o con posterioridad a la misma.

El ascenso a una categoría superior no impedirá que el porcentaje correspondiente a los bienes y quinuenos adquiridos en la anterior o anteriores categorías se apliquen sobre el salario que el presente Convenio establece para la nueva.

GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

Art. 8.º—Con el fin de que los trabajadores comprendidos en este Convenio solemnizen las festividades de «Navidad» y el «18 de Julio» las empresas afectadas por el mismo abonarán a su personal una gratificación extraordinaria en cada una de dichas fiestas, cuya cuantía será de treinta días en cada una de ellas y se calcularán sobre el salario del presente Convenio o superior que las partes hubieran contratado, incrementado en todo caso con los aumentos por los años de servicio.

El personal que ingrese o cese en el transcurso del semestre respectivo, percibirá la gratificación correspondiente en proporción al tiempo trabajado durante el mismo, para lo cual la fracción de mes se computará como unidad completa.

El personal en situación de incapacidad laboral transitoria, cualquiera que fuere su causa, cobrará la parte de gratificación correspondiente al tiempo de baja en proporción a las prestaciones percibidas de la Seguridad Social durante el mismo.

GRATIFICACION EXTRAORDINARIA DEL MES DE OCTUBRE

Art. 9.º—Todos los trabajadores afectados por este Convenio percibirán, con motivo de la festividad de Santa Teresa de Jesús, una gratificación extraordinaria equivalente a siete días de salario, que ha de ser abonada por las Empresas en el día laborable inmediatamente anterior al 15 de Octubre de cada año.

El personal que ingrese o cese en el transcurso del año, percibirá la gratificación correspondiente en proporción al tiempo trabajado durante el mismo, para lo cual la fracción de mes se computará como unidad completa.

Esta gratificación extraordinaria comenzará a devengarse a partir del 1.º de abril de 1975.

PARTICIPACION EN BENEFICIOS

Art. 10.—La participación en beneficios a que se refiere el artículo 121 de la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica, se calculará sobre el salario que en el presente Convenio se fija, incluyéndose a estos efectos las gratificaciones extraordinarias de «18 de Julio», «Navidad» y «Octubre».

El personal que ingrese o cese en el transcurso del año, percibirá su importe en proporción al tiempo trabajado durante el mismo.

TRABAJOS TÓXICOS, PENOSOS O DE GRAN RIESGO

Art. 11.—En la relación de cualquiera de estos trabajos, las empresas vendrán obligadas a satisfacer a los trabajadores empleados en las mismas un plus del 30 por 100 del salario pactado en este Convenio.

Tendrán tal carácter los de limpieza de alcantarillados y pozos, los realizados sobre fango o agua cuando el nivel de los mismos exceda de 20 centímetros, aunque el trabajador esté dotado de material apropiado; derribo de edificios o muros a más de 5 metros de altura; excavaciones en zanjas o zonas abiertas de profundidad superior a 1'50 metros y, en general, cuantos se realicen en condiciones peligrosas o insalubres.

En lo no previsto en los párrafos anteriores se estará a lo dispuesto con carácter general en la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica en su artículo 116 y catálogo a que el mismo se refiere.

ENFERMEDADES

Art. 12.—Los trabajadores clasificados como fijos de obra y fijos de plantilla, que se encuentren en situación de incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo, en la vigente Ley de la Seguridad Social y demás disposiciones legales y reglamentarias, percibirán con cargo a la empresa, el 25 por 100 del salario que en el presente Con-

venio se pacta durante tres meses, contados a partir de los 30 días de producida la baja, y siempre que se acredite debidamente permanecer en dicha situación.

En todo caso, los beneficios que en este artículo se consignan, no podrán volver a ser disfrutados dentro de la misma empresa, si no ha transcurrido un año a contar de la fecha en que se iniciaron.

Si antes de agotar los aludidos beneficios el trabajador se reincorpora al trabajo como consecuencia de alta médica, podrá reanudar la percepción de los no disfrutados anteriormente, siempre que concurren los requisitos necesarios para ello y en tanto no haya transcurrido el plazo de un año a que se hace referencia en el párrafo anterior.

VACACIONES

Art. 13.—Los trabajadores afectados por este Convenio tendrán derecho al disfrute de unas vacaciones anuales retribuidas, con arreglo a las siguientes normas:

1.º Las vacaciones tendrán una duración mínima de 28 días naturales para todo el personal incluido en este Convenio, cualquiera que sea su clasificación profesional. No obstante lo anteriormente señalado, dicha vacación será de 29 días naturales para el personal con antigüedad en la Empresa superior a dos años, y de 30 días naturales cuando la aludida antigüedad exceda de cuatro años.

2.º En lo no previsto en este artículo, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 95 de la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica y demás disposiciones que la modifiquen o complementen.

LICENCIAS

Art. 14.—El personal fijo de obra y fijo de plantilla tendrá derecho a solicitar licencia con sueldo, de la duración que señala, en los casos siguientes:

a) Matrimonio del trabajador, 10 días.

b) Muerte del cónyuge, padres, hijos, hermanos o cualquiera otros ascendientes, o descendientes, tres días.

c) Enfermedad grave del cónyuge, padres, hijos o hermanos, debidamente acreditado, tres días.

d) Muerte de padres, hijos o hermanos políticos, dos días.

e) Alumbramiento de esposa, dos días, que se aumentarán hasta cinco si concurre enfermedad grave.

OBLIGACIONES EN CASO DE CESE VOLUNTARIO

Art. 15.—El personal que pretenda cesar al servicio de la empresa deberá comunicarlo a esta con una semana de antelación, como mínimo, a la fecha en que haya de producirse el cese.

La notificación se efectuará por escrito duplicado, uno de los cuales será devuelto con el enterado.

El incumplimiento por el trabajador de la obligación que en los párrafos anteriores se establece, dará lugar a que las partes proporcionales de vacaciones, gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio, Navidad y Octubre y participación en beneficios, que pudiera corresponderle como consecuencia del cese, se le abonen con un descuento del 20 por 100 sobre lo que en otro caso hubiera percibido por los mismos conceptos.

Las cantidades así descontadas quedarán en poder de la Empresa en concepto de indemnización por los daños y perjuicios que se le puedan ocasionar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

RENDIMIENTOS MINIMOS

Art. 16.—Se observará por los trabajadores y empresas lo establecido al respecto en la legislación vigente, procurando éstas mecanizar en lo posible los útiles de trabajo para obtener un mayor rendimiento y productividad, y los productores aportarán su competencia profesional, su práctica, puntualidad, constancia y capacidad física, para que su rendimiento cubra en todo momento los mínimos fijados o superen éstos cuando los trabajos que se realicen así lo permitan.

LEGISLACION APLICABLE

Art. 17.—En lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo

dispuesto en la Legislación general y en la Ordenanza Laboral de Construcción, Vidrio y Cerámica, aprobada por Orden de 28 de agosto de 1970, y demás disposiciones que la modifiquen y complementen.

COMISION PARITARIA DE INTERPRETACION Y VIGILANCIA DEL CONVENIO

Art. 18.—Se constituye dentro del Sindicato Provincial de la Construcción una Comisión Paritaria de interpretación y vigilancia del Convenio, integrada por tres representantes de la Unión Provincial de Empresarios y tres de la Unión Provincial de Trabajadores y Técnicos.

Actuará como Presidente y Secretario los que lo fueran del Sindicato Provincial de la Construcción, y como Vicepresidente los Presidentes de las Uniones de Trabajadores y Técnicos y de Empresarios del Sindicato Provincial.

Cuantas dudas y divergencias puedan surgir entre las partes obligadas por el presente Convenio respecto a la interpretación o aplicación de sus cláusulas, serán sometidas al dictamen obligatorio de esta Comisión Paritaria de Interpretación y Vigilancia.

CLAUSULA DE NO REPERCUSION EN PRECIOS

Aunque las condiciones establecidas en el presente Convenio puedan representar un incremento en los precios de coste, ambas representaciones consideran que no harán repercutir estos incrementos en los actuales precios, lo cual, por otra parte, no ha de presuponer renuncia por parte de las empresas a los derechos que pudieran derivarse a su favor en orden a revisiones y compensaciones de obra, tanto de tipo oficial como particular, y que habrán de solicitarse por las mismas de los Organismos Oficiales competentes, quedando limitado el incremento a dicha autorización.

CALCULO DE SALARIO HORA PROFESIONAL

No obstante lo dispuesto en las Ordenes Ministeriales de 8 de mayo de 1961, 14 de julio del mismo año y Decreto de 21 de septiembre de 1960, y ante la evolución social y

económica que experimenta el país, unida a la propia industria a que afecta el presente Convenio, ambas representaciones renuncian expresamente a la determinación del salario hora correspondiente a cada categoría profesional.

CLAUSULA FINAL

El presente Convenio, a que las partes han prestado su consentimiento, ha sido elaborado por libre manifestación de voluntad de las mismas, emitidas unánimemente por sus respectivas representaciones, haciéndose constar así para su plena validez, de acuerdo con lo dispuesto en la Norma trigésimosexta de las Sindicales de 23 de julio de 1958.

Sección de Anuncios

OFICIALES

Alcaldía de Herradón de Pinares

EDICTO

Aprobados por este Ayuntamiento los proyectos técnicos de las obras de ampliación de abastecimiento de aguas a La Cañada (Avila), y el de azud sobre arroyo de Valdiñuelo para la misma ampliación, confeccionado el primero por el Ingeniero Don Carlos de Soroa y Plana, y el segundo por el Ingeniero de Caminos Don Ricardo Segura Graño, se exponen al público para oír reclamaciones, por plazo de quince días.

Herradón de Pinares, a uno de agosto de mil novecientos setenta y cinco.—El Alcalde, Santiago Martínez.

EDICTO

Aprobado por el Ayuntamiento el anteproyecto de presupuesto extraordinario, formado para atender al pago de la obra del proyecto de ampliación del abastecimiento de aguas a La Cañada, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo a la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán formular respecto al mismo, las reclamaciones y observaciones que se estimen convenientes.

Herradón de Pinares, a uno de agosto de mil novecientos setenta y cinco.—El Alcalde, Santiago Martínez.

—2.007

IMPRENTA PROVINCIAL-AVILA